

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568023000017. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310568023000017, en la que requirió lo siguiente:

"QUIERO QUE ME INFORMEN POR QUÉ PERMITEN QUE LA PROFESORA LUZ DEL ALBA CANTO POLANCO, OTORQUE PLATICAS, CLASES ETC, CON IDEOLOGÍA POLÍTICA, CUANDO EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN ABSTENERSE DE HACER PROSELITISMO EN SU JORNADA LABORAL U ORIENTAR SU DESEMPEÑO LABORAL HACIA PREFERENCIAS POLÍTICAS ELECTORALES.

...

QUIERO SABER QUE(SIC) SANCIONES VAN A IMPONER A ESTA SEÑORA, QUE SOLO(SIC) ESTÁ HACIÉNDOLE DAÑO A LOS JÓVENES, CON UN ADOCTRINAMIENTO QUE ESTÁ PROHIBIDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA. MERECE UNA SUSPENSIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE SU CARGO POR VIOLAR ESTAS DISPOSICIONES.

...

1. QUIERO ESCANEO SU NÓMINA DE TODO EL AÑO 2023.

2. QUIERO QUE ME DIGAN CUAL(SIC) ES SU CARGO, Y CUÁNTO(SIC) ALUMNOS ATIENDE ESTA SEÑORA, PARA SABER A CUÁNTOS YA ADOCTRINÓ CON LAS MAÑAS DEL VIEJO RÉGIMEN.

...

3. DESPUÉS DE TODA ESTA RELATORÍA DE HECHOS, Y QUE ESTOY SEGURO QUE USTEDES VAN A INVESTIGAR, QUIERO ESCANEO DE LA RENUNCIA DE LUZ DEL ALBA CANTO, POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE MANIFESTADAS...

4. QUIERO QUE LE DEN VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ENLACE ELECTRÓNICO QUE COMPRUEBA QUE ESTA SEÑORA ...QUIERO ESCANEO DE LA VISTA QUE USTEDES OTORQUEN. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIGITAL..."

SEGUNDO.- El día siete de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

En relación a la la solicitud lo siguiente: 1. Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023 .
2. Quiero que me digan cual es su cargo, se da respuesta lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 310568023000017, le comento que la información que solicita, en referencia a su nómina y puesto, lo puede consultar en la siguiente liga: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_informacionrelevante_controller=sueldoscontroller"

...
4. Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priísta , quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen, se da respuesta lo siguiente:

Se decreto mediante resolución marcada con el número CECYTEY/DAF/0462/2023 de fecha 07 de noviembre del presente año y por unanimidad de votos la Inexistencia de la Información, la cual se paso ante la sesión extraordinaria SE/02/2023 del mismo día.

..."

TERCERO. En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME DAN UN LINK PARA DESCARGAR LA NOMINA(SIC) DE LUZ DEL ALBA DE TODO 2023 Y NO ABRE. ADEMÁS NO LO DAN EN FORMATO ABIERTO, ESCANEARON UN DOCUMENTO Y LO SUBIERON COMO IMAGEN, RESULTA EN UN OBSTÁCULO Y UNA CHICANA PARA QUE EL SOLICITANTE NO ACCEDA A LA INFORMACIÓN. DE CUALQUIER MANERA EL LINK PROPORCIONADO NO ENTRA(SIC) LA NOMINA(SIC) DE LUZ DEL ALBA DE TODO EL AÑO 2023. POR OTRO LADO PEDÍ VISTA A LA CONTRALORÍA Y COPIA DE LA VISTA Y NO ME LA ENTREGARON, TAMPOCO SE PRONUNCIÓ EL COMITÉ AL RESPECTO. POR OTRO LADO PEDÍ QUE ME INFORMEN QUE PROCEDIMIENTO VAN A LLEVAR A CABO EN CONTRA DE LAS ACUSACIONES CONTRA ...LUZ DEL ALBA Y NO ATENDIERON MI REQUERIMIENTO, NI ELLOS NI EL COMITÉ, ALLÁ ES FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. TAMBIÉN PEDÍ QUE ME INFORMEN CUAL ES SU CARGO DE LUZ DEL ALBA Y NO ATENDIERON MI PETICIÓN, NI ELLOS NI EL COMITÉ. COMO VERÁN ES UNA CADENA DE ERRORES, VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACION, MOTIVACIÓN, VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN. PIDO QUE SANCIONEN Y DEN VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DEL RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y DE TODO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de noviembre del año que precede, se designó al Doctor, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición en un formato incompresible y/o accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568023000017, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en virtud que el termino concedido a las partes por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568023000017, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Quiero que me informen por qué permiten que la profesora Luz del Alba Canto Polanco, otorgue pláticas, clases etc, con ideología política, cuando el artículo 5 fracción VI, del Código de Ética de los Servidores públicos al Gobierno del Estado de Yucatán, señala expresamente que los servidores públicos deberán abstenerse de hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias políticas electorales. 2.- Quiero saber qué sanciones van a imponer a esta señora, que sólo está haciéndole daño a los jóvenes, con un adoctrinamiento que está prohibido en la legislación estatal, en el código de conducta. Merece una suspensión total y definitiva de su cargo por violar estas disposiciones. Por lo anterior requiero lo siguiente: 3.- Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023. 4.- Quiero que me digan cuál es su cargo, y 4.1.- Cuántos alumnos atiende esta señora, para saber a cuántos ya adoctrinó con las mañas del viejo régimen. 5.- Quiero escaneo de la renuncia de Luz del Alba Canto, por las consideraciones anteriormente manifestadas. 6.- Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen. Esta información la requiero digital."*

En primer término, del estudio efectuado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la respuesta proporcionada al requerimiento de información de los **contenidos 3.- Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023; 4.- Quiero que me digan cual(sic) es su cargo, y 6.- Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen**, ya que manifestó lo siguiente: *"Me dan un link para descargar la nomina(sic) de luz del alba de todo 2023 y no abre. Además no lo dan en formato abierto, escanearon un documento y lo subieron como imagen, resulta en un obstáculo. ...De cualquier manera el link proporcionado no entrga(sic) la nomina(sic) de luz del alba de todo el año 2023. Por otro lado pedí vista a la contraloría y copia de la vista y no me la entregaron, tampoco se pronunció el comité al respecto. También pedí que me informen cual(sic) es su cargo de luz del alba y no atendieron mi petición, ni ellos ni el comité. Como verán es una cadena de errores, violaciones a los principios de exhaustividad, fundamentación(sic), motivación, violación(sic) al derecho humano de accesar(sic) a la información. Pido que sancionen y den vista al órgano interno de control del sujeto obligado en*

contra del responsable de transparencia y de todo el comité de transparencia del sujeto obligado.”; por lo que, su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que toca a los diversos **1, 2, 4.1, y 5**; pues no expresó agravios; por lo tanto, no serán motivos de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos de información: **1, 2, 4.1, y 5**, y por ende, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568023000017; inconforme con ésta, el ciudadano el día ocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando inicialmente procedente de conformidad a las fracciones IV y VIII respectivamente, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis a las documentales que obran en autos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado, en lo que respecta al **contenido 6**, versó en declarar la inexistencia de la información en sus archivos, ya que precisó: *"Se decreto mediante resolución marcada con el número CACYTEY/DAF/0462/2023 de fecha 07 de noviembre del presente año y por unanimidad de votos la inexistencia de la información, lo cual paso ante la sesión extraordinaria SE/02/2023 del mismo día."*; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando únicamente procedente de conformidad a las fracciones II y VIII del artículo 143 de la Ley General en cita, que en sus partes conducentes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 310568023000017, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568023000017**, pues inicialmente peticionó: *"1.- Quiero que me informen por qué permiten*

que la profesora Luz del Alba Canto Polanco, otorgue pláticas, clases etc, con ideología política, cuando el artículo 5 fracción VI, del Código de Ética de los Servidores públicos al Gobierno del Estado de Yucatán, señala expresamente que los servidores públicos deberán abstenerse de hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias políticas electorales. 2.- Quiero saber qué sanciones van a imponer a esta señora, que sólo está haciéndole daño a los jóvenes, con un adoctrinamiento que está prohibido en la legislación estatal, en el código de conducta. Merece una suspensión total y definitiva de su cargo por violar estas disposiciones. Por lo anterior requiero lo siguiente: 3.- Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023. 4.- Quiero que me digan cuál es su cargo, y 4.1.- Cuánto alumnos atiende esta señora, para saber a cuántos ya adoctrinó con las mañas del viejo régimen. 5.- Quiero escaneo de la renuncia de Luz del Alba Canto, por las consideraciones anteriormente manifestadas. 6.- Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen. Esta información la requiero digital.”, y al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener: “...Por otro lado pedí que me informen que procedimiento van a llevar a cabo en contra de las acusaciones contra la priista luz del alba y no atendieron mi requerimiento, ni ellos ni el comité, allá es falta de exhaustividad...”.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO

ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS

OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió diversa información con respecto a los hechos que describió: "...pedí que me informen que procedimientos van a llevar a cabo en contra de las acusaciones...", como pretende hacer valer en su agravio; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: *"IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo"*, por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN,

FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...

La Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

...

ARTÍCULO 4.- HABRÁ UN ESTATUTO GENERAL DEL COLEGIO Y REGLAMENTOS DERIVADOS DEL MISMO, QUE DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁN:

I.- LA JUNTA DIRECTIVA.

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

III.- LOS DIRECTORES DE ÁREAS; Y

IV.- LOS DIRECTORES DE PLANTEL.

...

ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- DIRECCIÓN ACADÉMICA;

II.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LA
NORMATIVIDAD APLICABLE Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CADA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO
LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I.- ESTABLECER, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL COLEGIO, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL;

II.- COORDINAR Y SUPERVISAR LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN E INDUCCIÓN DE LOS RECURSOS
HUMANOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA;

III.- COORDINAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO;

IV.- COORDINAR Y CONTROLAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y DE
SERVICIO;

V.- SUPERVISAR Y APROBAR EL TRÁMITE GENERAL DE ADQUISICIONES;

VI.- CONTROLAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO GENERAL;

VII.- FORMULAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO FINANCIERO DEL COLEGIO;

VIII.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL, PONIÉNDOLO A CONSIDERACIÓN
DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN LO SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA;

IX.- DISEÑAR, IMPLANTAR Y SUPERVISAR SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE, PRESUPUESTAL Y DE
RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS;

X.- EJERCER EL CONTROL DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, RECIBIR TODO TIPO DE INGRESOS A
FAVOR DEL COLEGIO Y EFECTUAR LAS EROGACIONES AUTORIZADAS POR EL PRESUPUESTO, CON LA
APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, Y

XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS DEL COLEGIO.

...”.

Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán

“...

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES
UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS
ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

II. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL CECYTEY;

III. JUNTA DIRECTIVA: LA MÁXIMA AUTORIDAD Y ÓRGANO DE GOBIERNO DEL CECYTEY;

IV. LEY: LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN, Y

V. PLANTEL: LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y EDUCATIVA EN DONDE EL PERSONAL ACADÉMICO Y
DOCENTE DEL CECYTEY DESARROLLA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DIRIGIDOS A LOS ALUMNOS,
CON EL AUXILIO DEL PERSONAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN;

...

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CECYTEY

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

II. DIRECCIÓN ACADÉMICA

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN, Y

VI. LAS DIRECCIONES DE PLANTEL, DE ACUERDO AL NÚMERO DE PLANTELES CON LOS QUE CUENTA EL CECYTEY.

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL CECYTEY, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL;

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL; Y

III. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

I. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;

...

ARTÍCULO 26. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES DEL CECYTEY DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

En tal sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la inherente a la "Estructura Orgánica", visualizándose que cuenta con un **Departamento Jurídico**, y que en el apartado de "Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso", se advierte lo siguiente: "El jefe de Departamento de Jurídico tendrá las siguientes facultades: Atender, coordinar y supervisar Asuntos Jurídicos de la Dirección, proporcionar asistencia Jurídica."

Estructura Orgánica	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Denominación del área	Departamento Jurídico
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Jefe de Departamento de Jurídico
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Jefe de Departamento
Área de adscripción inmediata superior	Dirección General
Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)	Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, Título IV consejería jurídica
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso (Redactados con perspectiva de género)	El jefe de Departamento de Jurídico tendrá las siguientes facultades: Atender, coordinar y supervisar Asuntos Jurídicos de la Dirección, proporcionar asistencia jurídica.
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso (Redactados con perspectiva de género)	Consulta la información
Número total de prestadores de servicios profesionales	0
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección de Administración y Finanzas. Departamento de administración de Personal.
Fecha de validación	30/09/2023
Fecha de actualización	30/09/2023
Nota	

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado se divide en Centralizada y Paraestatal;
- Que la Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECYTEY)**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.
- Que entre su estructura orgánica el CECYTEY, cuenta con una Dirección de Administración y Finanzas,
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene las siguientes facultades y obligaciones: el establecer, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos del CECYTEY, con la aprobación del Director General; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General, y las demás que le asigne la Junta Directiva y el Director General de conformidad con las disposiciones aplicables; a su vez, cuenta con

una **Departamento de Administración de Personal**, quien se encarga de administrar los recursos humanos y la prestación de los servicios generales del CECYTEY de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director de Administración y Finanzas, y las demás que le asigne el Director de Administración y Finanzas de conformidad a las disposiciones aplicables.

- De la consulta efectuada a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico a la “Estructura Orgánica”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el CECYTEY, cuenta con un **Departamento Jurídico**, cuyo titular tiene entre sus facultades: *Atender, coordinar y supervisar Asuntos Jurídicos de la Dirección, proporcionar asistencia Jurídica.*”.

En mérito de lo anterior dispuesto, y en atención a la información peticionada por el ciudadano, a saber: “**3.-** Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023; **4.-** Quiero que me digan cual(sic) es su cargo, y **6.-** Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen.”, se advierte que las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos son: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Administración del Personal**, y, el **Departamento Jurídico**; toda vez que, la primera, el establecer, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos del CECYTEY, con la aprobación del Director General; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General, y las demás que le asigne la Junta Directiva y el Director General de conformidad con las disposiciones aplicables; a su vez, cuenta con una **Departamento de Administración de Personal**, quien se encarga de administrar los recursos humanos y la prestación de los servicios generales del CECYTEY de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director de Administración y Finanzas, y las demás que le asigne el Director de Administración y Finanzas de conformidad a las disposiciones aplicables; y la segunda, en razón que, entre sus facultades se encuentra el atender, coordinar y supervisar asuntos jurídicos de la Dirección, así como proporcionar asistencia Jurídica; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas son quienes pudieran conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia de las áreas que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310568023000017.

Del estudio realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que resultaron

competentes a saber: el Departamento Administración del personal, y el Dirección Jurídico; siendo que, por **oficio CECYTEY/DAF/0468/2023** de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, determinó en cuanto los contenidos 3, 4 y 6, lo siguiente:

“...

En relación a la la solicitud lo siguiente: 1. Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023 .
2. Quiero que me digan cual es su cargo, se da respuesta lo siguiente:

**“En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 310568023000017, le comento que la información que solicita, en referencia a su nómina y puesto, lo puede consultar en la siguiente liga:
https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_informacionrelevante_contro ller=sueldoscontroller”**

“...

4. Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priísta , quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen, se da respuesta lo siguiente:

Se decreto mediante resolución marcada con el número CECYTEY/DAF/0462/2023 de fecha 07 de noviembre del presente año y por unanimidad de votos la Inexistencia de la Información, la cual se paso ante la sesión extraordinaria SE/02/2023 del mismo día.

“...”

En la que atañe a la declaración de inexistencia, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés**, y por **resolución CECYTEY/DAF/0462/2023 de misma fecha**, en la cual determinó lo siguiente:

“...

-----ANTECEDENTES-----

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECyTEY) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de acceso a la información con folio de seguimiento 310568023000017, a través de la cual se requirió sustancialmente lo siguiente:-----

“...

TERCERO.- Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTEY, el oficio marcado con el número CECYTEY/JUR/0093/2023 de la misma fecha, emitido por el Departamento Jurídico, en donde declaró la inexistencia de la información respecto a “3. Después de toda esta relatoria de hechos, y que estoy seguro que ustedes van a investigar, quiero escaneo de la renuncia de luz del alba Canto,

por las consideraciones anteriormente manifestadas, mismas que no tienen perdón institucional ni perdón de dios! , esto que ella hizo y que ella hace es una afrenta al libre desarrollo político del alumnado, ella es igual a los antes, ella no tiene calidad moral, ella es conservadora .-4. Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priísta, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen”; **con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que fue motivo de una Tablaje Catastral 18631 30003 entre Periférico Poniente,

- III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo. -----

Asimismo, sirve de apoyo a la determinación el criterio de interpretación 02/2018 **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año:-----

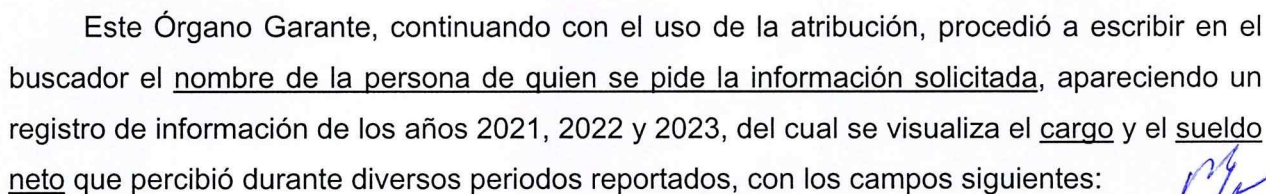
RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de la inexistencia de la Información, de acuerdo con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.-----

...

En tal sentido, a fin de determinar si el agravio vertido por el particular respecto a los contenidos de información **3.- Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023, y 4.- Quiero que me digan cual(sic) es su cargo**, resulta procedente o no, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, a saber: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_informacionrelevante&p_plifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WARP_informacionrelevante_controller=sueldoscontroller, la cual dirige a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contiene diversos apartados de información: "DIRECTORIO", "SUELDOS", "SERVICIOS", "TRÁMITES", "CONTRATOS", "PADRÓN DE BENEFICIARIOS", "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS", "PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO", "EJERCICIO DEL PRESUPUESTO" y "RESOLUCIONES"; siendo que, al acceder al inherente a "SUELDOS", se visualiza un buscador; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:





Y al darle clic al apartado de “SUELDO NETO”, se obtuvo la información con la información desglosada de la nómina de la profesora titular, en formato abierto, es decir la información puede ser copiada y descargada, observándose lo siguiente:

Periodo que se informa: 01/07/2023 - 31/08/2023

18

En mérito de lo anterior, se desprende que, si bien la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado es accesible, pues se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, ya que abre a diversos apartados de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en atención al contenido que se peticiona, se visualiza el apartado de “*SUELDO*”, en la cual se puede obtenerse el cargo y el sueldo neto, con el respectivo desglose de nómina, en forma digital; lo cierto es, que la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no le indicó al ciudadano los pasos que debe seguir para su obtención**, es decir, no precisó la forma para que pudiera adquirir dicha información, pues para llegar a ella se tiene que seguir una serie de pasos, por ejemplo: dar clic al apartado de “*SUELDO*”, añadir en el buscador el nombre de la persona de quien se pide la información, de la cual se obtendrá información de los años 2021, 2022 y 2023, visualizándose el cargo que ocupa, y al dar clic al apartado de “sueldo neto”, la nómina desglosada de quien se desempeña como “*PROFESORA TITULAR*”.

Ahora bien, conviene establecer de manera específica en cuanto a la nómina, lo siguiente:

Como primer punto, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, precisa:

“...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL

PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

...

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

..."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

En tal sentido, se advierte que la información que dé respuesta al **contenido 3**, sería aquella documental que el Sujeto Obligado expida en modo de recibo de salario individual y justificativo que le entrega al trabajador por la prestación de un trabajo, y no así los registros electrónicos que obren en la liga electrónica que proporcionare.

En consecuencia, se determina que **sí resulta procedente el agravio vertido por el recurrente**, ya que el ciudadano **no obtuvo acceso directo a la información que se peticiona en el contenido 4**, ni se le instruyó como llegar a ella en términos del artículo 130 de la Ley General en cita; y en lo que toca al **contenido 3**, la información **no corresponde a la peticionada**, pues no se visualiza el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo, esta es, la nómina de pago.

Ahora bien, en lo que toca a la declaración de inexistencia del **contenido: 6.-** Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen, es oportuno precisar que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la

información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, el Departamento Jurídico, quien declaró la inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés**, y por **resolución CECYTEY/DAF/0462/2023 de misma fecha**; lo cierto es, que no resulta fundada ni motivada la misma, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se

encontró la información solicitada; se dice lo anterior, ya que no obra en autos oficio de respuesta ni documental alguna en la cual el área responsable se hubiera pronunciado sobre la búsqueda exhaustiva de la información, o en su caso, fundando y motivando adecuadamente la inexistencia de la misma en sus archivos, esto en razón que, la información que se peticiona a la fecha de la solicitud de acceso corresponde a actuaciones o hechos futuros, y por ende no obra en resguardo en los archivos del Sujeto Obligado; asimismo, en atención al **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, los sujetos obligados no tienen la obligación a elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, ya que únicamente están obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO. Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...Pido que sancionen y den vista al órgano interno de control del sujeto obligado en contra del responsable de transparencia y de todo el comité de transparencia del sujeto obligado."; en este sentido, en mérito de lo antes expuesto y analizado en los considerandos que preceden, se determina que **sí resulta procedente tal petición**, en virtud que el ciudadano **no obtuvo el acceso directo a la información que se peticiona en el contenido 4**, ni se le instruyó como llegar a ella en términos del artículo 130 de la Ley General en cita; y en lo que toca al **contenido 3**, la información **no corresponde a la peticionada**, pues no se visualiza el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo, esta es, la nómina de pago; asimismo, en lo que toca al **contenido 6**, el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, por lo que, no cumplió con el

procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, para efectos que proceda: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. ...o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma **fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; por lo tanto, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno asignado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a las faltas referida con antelación, por ser la autoridad encargada de ello.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310568023000017** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición del ciudadano la información recaída al contenido:** 4. *Quiero que me digan cuál es su cargo*, en modalidad electrónica y formato accesible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, indicando los pasos que debe seguir para su obtención, es decir, la forma para que pudiera adquirir dicha información.
- II. **Requiera al Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Administración del Personal**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 3. *Quiero escaneo su nómina de todo el año 2023*, esto es, la documental que se expida a modo de recibo de salario individual y justificativo que le entrega al trabajador por la prestación de un trabajo, y la entregue, en la modalidad peticionada, en formato abierto; o bien, de no proceder su entrega en la modalidad peticionada, o en formato abierto, justifique fundada y motivadamente su entrega en otro medio diverso.
- III. **Requiera al Departamento Jurídico**, a fin que proceda a fundar y motivar adecuadamente la declaración de inexistencia de la información inherente al contenido: 6.- *Quiero que le den vista a la contraloría Interna del enlace electrónico que comprueba que esta señora es priista, quiero escaneo de la vista que ustedes otorguen*, y la remita al Comité de Transparencia, para efectos que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- IV. **Ponga a disposición del ciudadano las documentales en respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, en atención al numeral que precede, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma,

así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

V. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568023000017, emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control asignado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán,** para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

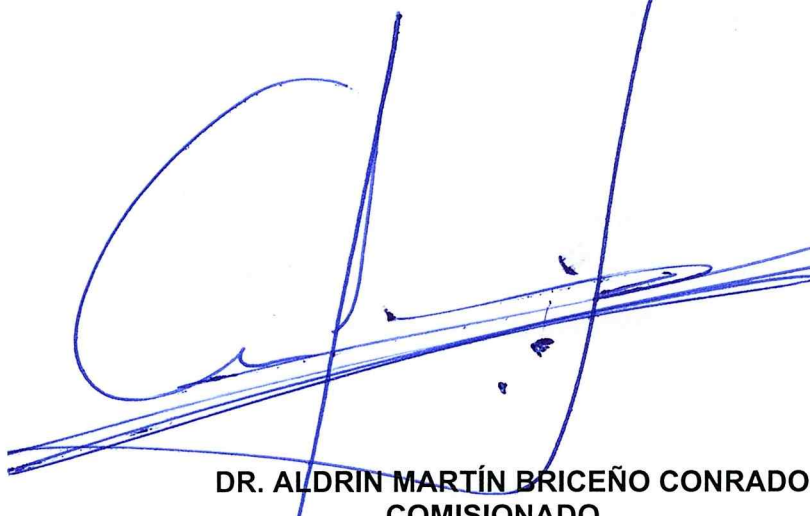
SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.